Rawson, 03 de agosto de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "Z., G. del C. c/ Tienda y Zapatería E. D. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley (Expte. N° 524/2015)” (**Expte. 24382-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpone queja contra la resolución N° 32/16 (fs. 29/30) de la Sala “B” Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva N° 02/16 (fs. 10/18).-

------ Expresa que contrariamente a lo sostenido por la Cámara, en casación se indicaron las razones concretas por las que esa parte acusó la arbitrariedad de la sentencia definitiva en cuanto hizo lugar a la condena dispuesta por el art. 132 bis de la LCT. ----------

------ Indica que sostuvieron que la alzada se apartó de las conclusiones de la pericial contable sin dar razones verdaderas cuando era esa prueba, precisamente, la que acreditaba el pago de los aportes reclamados como impagos. Sostiene que se desoyeron las explicaciones del experto y se quitó valor probatorio a la pericia por la única razón de que no se acompañó documental respaldatoria, otorgando preponderancia a un informe de la AFIP, e ignorando que los empleadores están habilitados a abonar los aportes directamente a la obra social.----------

------ Agrega que quedó demostrado que la prueba erróneamente valorada y descalificada resulta sustancial al resultado del pleito, por lo que en el caso debe ceder el carácter restrictivo que la cámara le otorgó a las cuestiones laborales en materia de recurso extraordinario.----------

----- Finalmente, solicita se abra el recurso y se disponga la admisibilidad formal de la casación, para revocar el fallo que hizo lugar a la sanción conminatoria dispuesta.-

---

**CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse"* (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (SI Nº 76/SRE/2012, entre otras).----------

------ **II.** En mérito a lo expuesto, de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo, es factible anunciar que el remedio intentado carece de suficiencia.-------

------ En lo que respecta al relato de los hechos trascendentes de la causa se observa que es impreciso y parcial ya que se han omitido aspectos sustanciales vinculados estrechamente con la causal invocada.----------

------ En efecto, el quejoso se limita a mencionar las pruebas ofrecidas en oportunidad de interponer la demanda, más no se conoce si fueron producidas ni cuál fue su resultado. Es que habiendo fundado la arbitrariedad en la errónea apreciación de prueba de carácter esencial -pericial contable e informativa-, era su carga poner en conocimiento de este Tribunal los aspectos medulares de tales probanzas; y tal omisión importa una valla que impide una acabada comprensión del caso y de la cuestión excepcional a resolver (fs. 34 vta., 35, apartado III, segundo párrafo).------
---

------ Desde otro ángulo, el relato del escrito casatorio es por demás escueto, lo que se comprueba con el mero cotejo de la copia de fs. 19/28 con el libelo de la queja. De hecho, hace referencia únicamente a que acusó la arbitrariedad de la sentencia definitiva con fundamento en la errónea valoración de la prueba, sin dedicar ningún párrafo a reseñar los argumentos que ensayó para justificarla (fs. 36 vta., tercer y cuarto párrafos).----------

------ Son harto frecuentes los repertorios de este Tribunal que se han pronunciado sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contender un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional, extremo que no se ha configurado en esta queja (SI N° 219/91; 41 y 196/94; 69/SRE/98; 17/SRE/09; 74/SRE/09; entre otras).----------

------ Vale recordar que la vía extraordinaria no es una tercera instancia, la competencia de la Sala es limitada por lo que no rige el principio *iuria novit curia* (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10).----------

------ **III.** Es más, avanzando en el área de fundamentación recursiva, del análisis de este tramo del recurso se advierte que el resultado adverso de la queja, igualmente se imponía.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso*

*de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Es que si se acude a la lectura de la sentencia en crisis, surge que el recurso no pudo sortear el control de admisibilidad efectuado por la alzada por las siguientes consideraciones: a) la materia en debate se trató de una cuestión de hecho y prueba reservada únicamente a los jueces de grado, exhibiendo la casación un parecer discrepante (fs. 29 vta.); y b) los agravios no lograron refutar los argumentos brindados por los sentenciantes entorno a la valoración de la pericial producida en autos (fs. 30).----------

------ Sin embargo, la crítica esbozada en la queja no evidencia en realidad un ataque integral ni eficaz a tales argumentos; por el contrario, el recurrente reedita a fs. 38, primer y segundo párrafos los fundamentos que dijo haber plasmado en casación más no se ocupa de atacar con precisión los propios de la sentencia que la declaró inadmisible, que es, precisamente el objeto del remedio directo que intenta (Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, en concordancia con el art. 302 del CPCC).-
----------

------ En particular, no logra rebatir la decisión de la alzada en cuanto sostuvo que no se configuró la excepcionalidad que se requiere para apartarse del principio general por el cual resultan ajenos a la jurisdicción extraordinaria, los asuntos que versan sobre la interpretación de las leyes laborales en causas seguidas entre empleados y empleadores (fs. 29 vta., Punto III, segundo párrafo). De hecho, señalar como crítica -de modo genérico- que la excepción está configurada en la especie por cuanto se fijó en su contra una multa pecuniaria, a la que califica como una sanción civil de suma gravedad (fs. 38 vta., segundo párrafo), carece de todo sustento para acreditarla.----------

------ Ello así, porque “la arbitrariedad” -como género- o “absurdo” -como especie- que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente

insostenible o abiertamente contradictorias entre sí, hecho que, tal como acertadamente concluyó la alzada, no aconteció en autos (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD
N° 34/SRE/00; SI N° 30/SRE/2016, entre otras).----------

------ Por otra parte, también carece de crítica idónea la apreciación relativa a que no se refutaron en casación los argumentos dirimentes que fundaron la valoración de la prueba pericial (fs. 30, primer párrafo). En este aspecto debía el quejoso indicar, por ejemplo, en qué pasaje de su recurso se ocupó de demostrar el vicio de razonamiento o la grosera desinterpretación en la apreciación de tal medio probatorio, y no limitarse a indicar que la prueba desechada resultaba sustancial para el resultado del pleito (fs. 38 tercer párrafo).----------

------ En definitiva, el recurrente no hace más que incurrir nuevamente en la misma falencia que se le señaló en casación: su crítica sólo exhibe un parecer discrepante, lo que es insuficiente para rebatir exitosamente los fundamentos centrales de la sentencia en crisis e impide, en esta nueva oportunidad, que nos apartemos del principio general de que las cuestiones de hecho y prueba en materia laboral son irrevisables en casación (STJCh, SI N° 01/SRE/11, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).----------
-

------ **IV.** Por otra parte, y pese al resultado adverso de la queja, debemos destacar que la accionada recurrente con posterioridad a la interposición de la presente queja, adjuntó a la causa principal que se tiene a la vista, documental que estaría vinculada a los pagos de aportes a OSECAC (fs. 312/337) y que se habría incorporado a un incidente de embargo preventivo, precisamente, para su consideración una vez resueltas las apelaciones y recursos (fs. 311 causa ppal.).-----

------ En tal contexto, la desestimación de la queja en nada afecta respecto de lo que pueda resolverse en las instancias anteriores, en el marco de los planteos que pudieran suscitarse en orden a la mentada documental y eventual consideración a los fines de la liquidación de la condena impuesta en el fallo que dirime el

conflicto.----------

----- **V.** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado del recurrente (art. 3 de la ley arancelaria vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 33/38 vta., interpuesto por la demandada, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de Origen.------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 04/8/2017 y registrada bajo el N° 131/SRE/2017.Conste.----------